

Introducción

I. EL TRABAJO AGRÍCOLA POR CUENTA AJENA COMO OBJETO DE REGULACIÓN POR EL DERECHO DEL TRABAJO

El Derecho del Trabajo nace y existe como una rama separada o independiente del viejo tronco del Derecho civil, sin afectar en absoluto a la unidad esencial del Ordenamiento, configurando un conjunto sistemático de normas y principios que ordenan un determinado sector de las relaciones sociales, a saber, aquellas relaciones por cuya virtud unas personas trabajan en utilidad y bajo la dependencia de otras a cambio de una remuneración. Surgido originariamente como respuesta a la particular situación de crisis social generada por el sistema económico capitalista en los medios urbanos, con su concentración de fábricas y de trabajadores, el Derecho del Trabajo ha experimentado en el devenir histórico un proceso doble de integración: *objetiva*, engrosando sus perspectivas, contenido y fines, y *subjetiva*, extendiendo su protección e incorporando como sujetos del mismo a los trabajadores de otras actividades económicas, como el comercio o la agricultura.

Esta delimitación inicial indica que el Derecho del Trabajo tiene como objeto o contenido específico que lo diferencia de otras disciplinas jurídicas una concreta parcela del hecho social «trabajo», cuyos límites se perfilan por la concurrencia de ciertos presupuestos (voluntariedad, dependencia, ajenidad, retribución), cualquiera que sea la actividad en que dicho trabajo se realice; naturalmente, sin

perjuicio de hacer valer, en su caso, la particularidades que en cada actividad puedan confluir, provocando la aparición de normas especiales y/o específicas para grupos determinados de relaciones laborales, pero sin que ello suponga alterar la unidad sistemática, metodológica y ontológica de esta rama del Ordenamiento.

En el sistema laboral español, a salvo el fenómeno de la regulación profesional, que emana de la potestad normativa reconocida en el artículo 37 de la Constitución a los interlocutores sociales y que se proyecta sobre muy diversos sectores de la economía, no existe en plano jurídico positivo, a diferencia de lo que ocurre en otros países, un corpus o conjunto unitario de normas basado en institutos y principios peculiares que regule *a se stante* las relaciones de trabajo dependiente y por cuenta ajena en la actividad agraria¹. En términos generales, los trabajadores del campo tienen reconocidos los mismos

1. En otros países existen leyes especiales que disciplinan las relaciones de trabajo en las empresas agrícolas, o cuerpos normativos generales que incluyen capítulos específicamente dirigidos a regular las condiciones de trabajo en el medio rural. Obviamente sin propósito de exhaustividad, pueden citarse como manifestaciones de la primera técnica aludida los casos de Brasil, que cuenta con una Ley del Trabajo Rural –núm. 5889– de 1973; Argentina, donde rige desde 1980 la Ley núm. 22.248 sobre régimen nacional del trabajo agrícola, con abolición de disposiciones anteriores; o Paraguay, donde una Ley núm. 388 de 1972 regula el trabajo habitual y característico en las empresas agrícolas, ganaderas, forestales, lecheras y similares. Como expresiones de la segunda modalidad de regulación de las relaciones laborales agrarias, cabe citar el supuesto de la Ley Federal del Trabajo mexicana, de 1970, que en su Título Sexto sobre «Trabajos Especiales» incorpora reglas específicas para sectores concretos, incluidos los trabajadores del campo.

Utilizando una técnica legislativa algo distinta, diversos Ordenamientos europeos contemplan igualmente normas particulares para el trabajo agrícola prestado en condiciones de ajenidad y dependencia. En Francia, los trabajadores agrícolas se rigen desde luego por el Code du Travail, pero también se les aplican determinadas reglas especiales contenidas el Libro VII del Code Rural, en materia de reglamentos de trabajo, jornada laboral, descansos y Seguridad Social Agraria. En Italia, los trabajadores agrícolas son destinatarios de normación específica en diversas materias: colocación (Ley núm. 83, de 11 marzo 1970); jornada de trabajo (R.D. de 10 septiembre 1923, de cuya vigencia se duda actualmente por razón del elevado número de horas semanales previsto –60–); resolución del vínculo contractual, considerando separadamente las empresas agrícolas que en atención al número de trabajadores empleados entran o no entran en el ámbito de aplicación de la legislación general sobre despachos individuales (Ley núm. 604 del 15 de abril de 1966; arts. 18 y 35 de la Ley núm. 300, de 20 de mayo de 1970, del Estatuto de los Trabajadores); por su parte, la previsión social en la agricultura, a diferencia de la reglamentación laboral propiamente dicha que sólo en aspectos marginales se diferencia de la aplicable en los demás sectores productivos, cuenta todavía con un sistema legislativo en gran parte específico y sumamente complejo.

derechos y garantías que los trabajadores urbanos. El Derecho Común del Trabajo, del que el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.Lvo. 1/1995, de 24 de marzo², constituye su exponente normativo más destacado, disciplina las prestaciones laborales que se desenvuelven en condiciones de ajenidad y dependencia cualquiera que sea la clase de actividad que los trabajadores realicen, manual o intelectual, en la industria, en la agricultura o en el sector servicios, sin que haya aparecido hasta el momento un estatuto laboral específico, paralelo a los aprobados en 1980 y 1995, que regule autónomamente las condiciones de trabajo en el medio rural.

A nuestro juicio, no puede hallarse ningún fundamento normativo, académico, científico ni jurisdiccional a la pretensión de configurar un *Derecho del Trabajo Agrícola* o un *Derecho Laboral Agrario*, entendido como ciencia jurídica autónoma u ordenamiento particular del trabajo subordinado en la agricultura, ni siquiera como parte o especificación dependiente del mismo y único Derecho del Trabajo. Como hace algún tiempo advirtiera la doctrina, no existe en la tradición jurídica española razón seria que permita defender la fragmentación sectorial del Derecho del Trabajo, pues, de una parte, «las soluciones que el ordenamiento laboral ofrece son homogéneas en lo esencial» y, de otra, «porque de entender aconsejable que las variantes existentes en el régimen legal de la actividad prestada en los diversos subsectores económicos determinase la parcelación del derecho del trabajo, ello daría lugar, dado el vigente sistema de fijación diferenciada de importantes condiciones mínimas por vía de reglamentación u ordenanza de trabajo, a un número casi indefinido de «derechos del trabajo» (derecho del trabajo agrícola, derecho del trabajo del mar, derecho del trabajo de la construcción, derecho del trabajo de la siderometalurgia, derecho del trabajo textil, derecho

2. Dicho cuerpo legal, en vigor desde el 1º de mayo de 1995, es el producto de la refundición del originario Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley de 10 de marzo de 1980, con las modificaciones introducidas al mismo por una larga serie de disposiciones legales, que inauguró la Ley 4/1983, de 29 de junio, sobre fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días, y se cierra con la Ley 4/1995, de 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad.

del trabajo del comercio, derecho del trabajo del transporte, derecho del trabajo de la banca, etc.).»³

Desde luego, no puede omitirse que el Derecho del Trabajo ha proporcionado históricamente, con intensidad variable y respecto de diversos bloques o conjuntos normativos, un tratamiento dispar a los trabajadores agrícolas con el resultado para éstos de una protección jurídica de peor condición que la disfrutada por los trabajadores de la industria y los servicios⁴.

3. L. E. DE LA VILLA GIL, «La Ordenanza General de Trabajo en el Campo», en AA.VV., *La problemática laboral de la agricultura*, dir. por G. Bayón Chacón y J. A. Sagardoy Bengoechea, C.E.U., Madrid, 1974, p. 146. En este mismo libro, J. VIDA SORIA, al hilo de sus «Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en la agricultura», llama la atención sobre «el exceso que supone hablar de un Derecho del trabajo agrícola, al modo que suele hacerse por los autores que se esfuerzan en construir un denominado Derecho agrario» (p. 191).

No obstante, la expresión «Derecho del trabajo agrícola» aparece en la obra científica de algún eminente laboralista, bien que con una proyección eníntemente didáctica o metodológica, que en modo alguno quiere significar autonomía del sistema normativo incidente sobre la realidad del trabajo agrícola asalariado. Así, en J. A. SAGARDOY BENGOCHEA, «Derecho del Trabajo, Seguridad Social y reforma de las estructuras agrarias», separata del núm. 104 de la *RPS*, 1974, pp. 27 y 28. Por el contrario, en la doctrina extranjera se ha preconizado la existencia de un sistema específico de normas jurídicas que tiene por objeto ordenar las relaciones entre empleadores y trabajadores del sector agrario. En concreto, G. H. CAMERLYNCK y G. LYON CAEN, *Derecho del Trabajo*, trad. de la 5^a ed. francesa de J. Ramírez Martínez, Madrid, 1972, p. 22, aprecian «una amplia autonomía del Derecho del trabajo agrícola, todos cuyos aspectos es imposible indicar».

4. Conocida es por todos, en efecto, la forma histórica con la que el Derecho del Trabajo ha respondido a los graves interrogantes sociales del campo. A poco que se profundice en ella, es fácil colegir que la legislación laboral protectora fue principalmente industrial, fruto tardío de la Revolución del mismo nombre. Como ha señalado A. MARTÍN VALVERDE, «se diría que el legislador español fue fiel, en un primer momento, a la visión del Derecho del Trabajo como *legislación industrial* o *legislación de fábricas*, para situarse luego, apresuradamente, una vez generalizadas las normas a todas las ramas de producción, en la perspectiva (abstracta, en el sentido peyorativo del término) del Derecho del Trabajo como *Derecho de las relaciones industriales*». («Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura», en AAVV, *Las relaciones laborales y la reorganización del sistema productivo*, ed. preparada por F. Durán López, Córdoba, 1983, pp. 229 y 230).

Por su parte, J. A. SAGARDOY BENGOCHEA sostiene que la debilidad o deficiencia tradicionales del Derecho del Trabajo en la agricultura hay que buscarla en dos razones fundamentales. En primer lugar, no puede olvidarse que el Derecho del Trabajo surgió como una solución de emergencia para un problema concreto: la «cuestión social» originada por el maquinismo y por la concentración masiva de obreros en las fábricas. De ahí que de modo asistemático y coyuntural primero, y más orgánicamente después, las normas laborales se preocuparon tan sólo, o en su mayor parte, de los problemas planteados por el trabajo industrial. La segunda razón estriba en la falta de organización del colectivo agrícola y, consecuentemente,

Sin embargo, la tendencia dominante en la legislación actual parece orientada a la unificación y homogeneización de las condiciones laborales en cualesquiera actividades, mediante la conexión entre las diversas realidades económicas y el intento de racionalización del mercado de trabajo en su complitud. De hecho, han desaparecido del vigente Ordenamiento —cuando menos en el texto de la ley— buena parte de las diferenciaciones jurídico-positivas que en algunos casos hasta fechas recientes han «padecido» los trabajadores del campo, en materia de edad para el acceso al trabajo, estabilidad en el empleo, protección institucional de los créditos salariales, participación de los trabajadores en los órganos de representación profesional, entre otras cuestiones sobresalientes. En la actualidad, la diversificación normativa del trabajo

mente, en su escasa fuerza reivindicativa. Como expresa este autor, los movimientos agrarios han sido «espaciados en el tiempo, de poca cohesión organizativa y de una gran radicalidad (¿o utopismo?) en cuanto a sus objetivos», degenerando a menudo en acciones frontales muy violentas que atrajeron sobre los campesinos «más represiones que concesiones en el orden social» («Derecho del Trabajo, Seguridad Social y reforma de las estructuras agrarias», cit., pp 24 y ss.; y «la contratación colectiva en la agricultura», en AAVV, *La problemática laboral en la agricultura*, cit., pp. 230 y ss.). Sin duda, la falta de condiciones adecuadas de concentración y comunicabilidad en las zonas rurales, cuyos pobladores viven aislados y dispersos; los lazos de vecindad y familismo y la pluralidad de situaciones socio-profesionales intermedias entre el jornalero y el gran empresario agrícola, con paralela diversificación de intereses, son circunstancias que, sumadas, han dificultado notablemente el desarrollo de una auténtica conciencia de clase entre los trabajadores campesinos.

La autoridad de BAYON CHACÓN ha puesto también de manifiesto la intransigencia y escasa o nula efectividad de los movimientos campesinos de protesta a lo largo de la historia: «El trabajador industrial de la ciudad toma conciencia de su poder mucho antes que el del campo y logra una organización sindical efectiva y protectora mucho antes que el del campo. Así consigue unos salarios mínimos obligatorios, una reducción de jornada y, en definitiva, un poderío social con rotunda anticipación al campo. Sus huelgas son más eficaces, porque aunque a veces se mezclan a situaciones políticas las más son de fondo típicamente laborales. En cambio, la agitación social en el campo estuvo vinculada en el siglo XIX y en buena parte del siglo XX a pronunciamientos y a acontecimientos políticos y revisten con frecuencia características revolucionarias que originan duras represiones. El campesino, cuando se refiere al dueño de la tierra, habla hasta épocas muy recientes del «amo», porque en definitiva siente la situación de dependencia no como un vínculo obligacional, sino como una realidad próxima a su *status*. Por ello, cuando reacciona, no lo hace por procedimientos laborales, como en general el obrero industrial, sino mediante ataques frontales a una «estructura» que considera injusta, y que no sólo le afecta económica y socialmente, sino casi de forma personal por tener casi tal carácter el vínculo de dependencia en el medio agrícola... Como consecuencia de ello, por la menor presión social del campesinado y por las propias dificultades derivadas de la menor potencialidad económica de muchas empresas agrarias, es lo cierto que el trabajador agrario recibe del Estado una protección más lenta y más escasa que el trabajador industrial» («La peculiaridad del trabajo agrario», en *La problemática laboral de la agricultura*, cit., pp. 16 y 17).

campesino se concreta normalmente por especificación o superación de la legislación laboral común siguiendo la pauta general que al efecto se observa en el Derecho del Trabajo, esto es, a virtud de lo establecido en normas sectoriales (convenios colectivos; en lo que subsista, Ordenanza Laboral del Campo). Sólo excepcionalmente aquella diversificación se ha instrumentado mediante normas reglamentarias dictadas para ordenar aspectos o condiciones de trabajo singulares⁵; pero sin que, en ningún caso, tales especialidades basten a configurar un marco regulativo autónomo, que suponga ruptura de la unidad formal y sistemática del Derecho del Trabajo.

Por el contrario, en materia de protección de los riesgos sociales el trabajo campesino ha sido objeto de una más detenida atención legislativa, coexistiendo con el Régimen General que tutela a los trabajadores asalariados de la industria y de los servicios un Régimen Especial, regulado por sus propias normas, que encuadra tanto a trabajadores agrarios por cuenta ajena como autónomos o por cuenta propia. La cuestión estriba ahora en determinar si esta diversificación normativa por sectores de actividad económica es suficiente para extraer del genérico Derecho de la Seguridad Social —respecto del que no es específica en la doctrina su adscripción al Derecho del Trabajo o su consideración como disciplina autónoma—, un Derecho especializado de la Seguridad Social Agraria, en el que se incluiría la protección por desempleo agrario. A nuestro juicio, esta pretensión tampoco puede prosperar, por diversas razones que dejamos simplemente apuntadas:

1º. El Régimen Especial Agrario forma parte del sistema general de la Seguridad Social, siéndole de aplicación directa, por lo pronto, los preceptos contenidos en el Título I de la Ley General de Seguridad Social, cuyo último Texto Refundido ha sido aprobado por un R.D.Lvo. 1/1994, de 20 de junio⁶, que comprende las normas comunes a todo el sistema.

5. Así, para determinados aspectos relativos a la jornada de trabajo en la agricultura, el R.D. 2001/1983, de 28 julio, contiene reglas especiales en sus arts. 12, 13 y 32.

6. Con la entrada en vigor el pasado 1º de septiembre de 1994 de esta nueva disposición normativa queda derogado el anterior Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, salvo los preceptos del mismo cuya vigencia prorroga expresamente aquél en su disposición derogatoria única.

2º. La homogeneidad de prestaciones con el Régimen General es la regla y la desigualdad la excepción, como pone de manifiesto el artículo 19 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la legislación sobre Régimen Especial Agrario, conforme al cual «las prestaciones (...) se otorgarán en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el régimen general, con las particularidades que se determinan en la presente ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo».

3º. La «especialidad» del Régimen Agrario es antes sociológica y económica que estrictamente jurídica⁷: la estructura de la relación jurídica de Seguridad Social Agraria es esencialmente la misma que en el Régimen General; rige el mismo principio contributivo implantado en todo el sistema; desaparecida la Mutualidad Nacional Agraria de Seguridad Social, la gestión del Régimen Especial Agrario corre hoy a cargo del INSS, para las prestaciones económicas, y del INSALUD para las sanitarias; en fin, las especialidades de tipo técnico (encuadramiento, afiliación, cotización, recaudación) no bastan a configurar por sí mismas un régimen jurídico autónomo y,

7. Para J. J. DUPEYROUX, *droit de la sécurité sociale*, 8^a ed., Paris, 1980, pp. 944-947, la existencia de un régimen especial de Seguridad Social para la agricultura se explica en atención a una serie de razones metajurídicas que aluden al «particularismo del mundo rural y de sus problemas sociales». En concreto apunta los siguientes factores:

– Sociológicos: Existe entre los diferentes grupos sociales que componen la población agraria una paridad de condiciones de vida y de trabajo y una comunidad de intereses y de riesgos que no comparten otros sectores productivos, y que hacen necesario que la Seguridad Social Agraria contemple conjuntamente a los trabajadores agrícolas por cuenta ajena y por cuenta propia.

– Económicos: el sector agrícola presenta una debilidad económica que se traduce en la obtención de un nivel de rendimientos inferior al de otros sectores, de donde la imposibilidad del campo para financiar íntegramente las prestaciones sociales y la necesidad de acudir a recursos externos.

– Demográficos: El envejecimiento de la población activa agraria y el éxodo masivo de brazos a la industria y al sector servicios han deteriorado la relación entre trabajadores activos cotizantes y trabajadores inactivos no cotizantes con derecho a prestaciones, en perjuicio de la capacidad financiera del propio sector, justificando la aportación económica de esos sectores beneficiarios.

– Técnicos: Dificultad de trasladar al sector agrícola determinadas técnicas instrumentales implantadas en el Régimen General de la Seguridad Social.

En España, sobre el sentido de la existencia de un régimen asegurativo especial para los trabajadores del campo, por todos, A. MARTÍN VALVERDE, «La especialidad del régimen agrario de la Seguridad Social», en *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 6, 1969, pp. 1229 y ss.

en el futuro, podrían salvarse mediante el establecimiento de un sistema especial dentro del Régimen General.

4º. Fuera del sistema formal de la Seguridad Social, el Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, desarrollado por Orden Ministerial de 30 de abril de 1982, regula las particularidades del régimen de protección por desempleo de los trabajadores agrícolas de carácter fijo, y el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre –modificado por R.D. 273/1995, de 24 de febrero–, ordena el subsidio en favor de los trabajadores eventuales de Andalucía y Extremadura incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sin que la existencia de estos cuerpos normativos específicos suponga fragmentación en la política global del Estado dirigida a la protección del desempleo.

* * *

Ahora bien, aunque esta identidad cultural o extracción preferentemente urbana de las normas laborales pudiera justificar, en clave de *lege ferenda* –y sólo como una entre varias alternativas posibles–, la provisión a los trabajadores del campo de una legislación especial adaptada a sus condiciones particulares, lo que en modo alguno puede suponer es la extracción del trabajo agrícola asalariado del ámbito de estudio de la disciplina que conocemos como Derecho del Trabajo, para su adscripción formal a una disciplina jurídica distinta.

Viene al caso esta última reflexión porque un sector de la doctrina científica ha entendido que si el trabajador campesino es sujeto de una relación jurídica nacida en el seno de la empresa agraria, el Derecho Agrario no puede desentenderse del trabajo prestado por cuenta y bajo la dependencia de un empresario en el ámbito de la actividad agraria que es objeto o contenido de esta rama del Ordenamiento⁸. Más aún, dentro del sistema unitario de normas y principios peculiares que configuran, a juicio de ciertos autores, el Dere-

8. Esta opinión es mantenida por un elevado número de agraristas, explícita o implícitamente. Así, J. L. DE LOS MOZOS, *Estudios de Derecho Agrario*, Madrid, 1972, p. 44, al exponer su particular noción acerca del contenido concreto de la disciplina, declara que «entre los contratos agrarios hay que estudiar la relación laboral agraria». Para M. ZULUETA, *Derecho Agrario*, Madrid, 1955, pp. 2 y ss., las materias del Derecho Agrario son la tierra, el capital, el trabajo y la producción agrícola. Por su parte, A. BALLARIN MARCIAL, *Derecho Agrario*, Madrid, 1965, p. 193, entiende que en la parte relativa a la organización de la empresa agraria, que considera instituto

cho Agrario como ciencia jurídica dotada de autonomía legislativa, académica y científica más que probable respecto del viejo Derecho Civil⁹, se ha procedido doctrinalmente a segmentar un apartado o

fundamental de esta rama del Derecho, debe aludirse a los contratos agrarios y, dentro de éstos, «a los contratos de trabajo, mediante los cuales el empresario se procura a los colaboradores, con los que lleva a cabo su actividad», y en la p. 194 resalta la importancia cada vez mayor de la negociación colectiva como «fuente corporativa o profesional» del moderno Derecho Agrario. En esta línea, J. J. SANZ JARQUE, *Derecho Agrario*, Madrid, 1975, p. 62, concepturna como partes especiales del Derecho Agrario, entre otras, el conjunto de disposiciones relativas a los siguientes bloques temáticos: «Trabajo y previsión social en el campo» y «Defensa profesional del campesinado: sindicalismo agrario»; además, el autor dedica tres capítulos del libro al estudio de las relaciones individuales de trabajo en la agricultura (Cap. XXXIV), la Seguridad Social Agraria (Cap. XXXV) y el régimen sindical agrario (Cap. XXXVI). En otra obra más reciente, *Derecho Agrario General, Autonómico y Comunitario*, vol I (Introducción: Noción, naturaleza y fuentes), Madrid, 1985, pp. 102 y 103, reproduce la clasificación como fuentes «especiales» del Derecho Agrario de las normas relativas a «Trabajo y Seguridad Social» (Ordenanza Laboral del Campo, Estatuto de los Trabajadores, normativa sobre modalidades de contratación laboral y Régimen Especial Agrario) y sobre «Asociacionismo profesional, Sindicatos Agrarios y Cámaras Agrarias» (Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical; Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre derecho de asociación sindical; R.D. 1127/1980, de 14 de marzo, sobre Cámaras Agrarias; O. de 24 de junio de 1985, reguladora de la concesión de subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias y Alimentarias y otras Entidades asociativas). Para A. C. VIVANCO, *Teoría del Derecho Agrario*, t. I, La Plata, 1967, p. 230, «es indispensable que sean incluidas en el estudio del Derecho Agrario las materias propias del trabajo agrícola, porque el trabajo es uno de los aspectos fundamentales de la actividad agrícola en general»; en sustancia, apunta el autor, «el Derecho del Trabajo disciplina el trabajo en general, sin distinción acerca de la forma, el lugar de desenvolvimiento o tipos de actividad; el Derecho Agrario disciplina el trabajo agrícola en conexión con la conservación y con el disfrute de los recursos agrarios, con la producción agrícola y con el bienestar de los agricultores». En opinión de A. GELSI BIDART, «Criterios sobre las fronteras del Derecho Agrario», en *RDA*, 1976, I, 251, debe cederse la primacía al Derecho laboral en cuanto a la determinación de los principios y fijación de las normas atinentes al trabajo agrícola por cuenta ajena, pero «el Derecho Agrario puede considerar también este sector, especialmente para sentar algunos requerimientos en base a la particularidades del medio y a las necesidades de las industrias agronaturales».

No obstante, otro sector de la doctrina agrarista ha entendido que compete al Derecho del Trabajo la consideración en exclusiva del trabajo agrícola cuando éste se realice en condiciones de subordinación o dependencia: E. A. PÉREZ LLANA, *Derecho Agrario*, Santa Fe, 1959, p. 43, y A. LICHOROWICZ, «La nozione di rapporto giuridico agrario quale criterio di distinzione del Diritto Agrario nell'ordinamento giuridico», en *RDA*, núm. 1, I, 1988, p. 27.

Entre los laboralistas, R. A. NAPOLI, *El trabajador rural en la República Argentina*, Buenos Aires, 1958, pp. 14-15, sostiene que, pues el Derecho del Trabajo regula el trabajo subordinado, no puede escapar a su atención la actividad subordinada del trabajador rural, si bien, por otro lado, el Derecho Rural no puede desentenderse de la persona del trabajador agrícola, desde el momento que éste es uno de los sujetos de la relación jurídica nacida al amparo de la explotación agraria, razones por las que se produce un natural encuentro en torno al campesino.

9. Entre los autores que se han esforzado en justificar la autonomía o especialidad del Derecho Agrario, bien que manteniendo importantes conexiones con otras disciplinas jurídicas, puede citarse a A. BALLARIN MARCIAL, *Derecho Agrario*, cit., pp. 219 y ss, y J. J. SANZ JARQUE, *Derecho Agrario*, cit., pp. 33 y ss.

capítulo sustantivo, el *Derecho Agrario Laboral*, nucleado en torno a la reglamentación de cualquier tipo de trabajo agrícola, tanto autónomo y en utilidad propia como dependiente y por cuenta ajena¹⁰, en cuanto que factor esencial de la producción agraria, o, desde otra perspectiva, sólo por referencia a la ordenación del trabajo agrícola asalariado¹¹. En definitiva, pues, se postula que si el Derecho Agrario estudia todos los aspectos relativos a la actividad agraria, es lógico que sean objeto de esta disciplina las relaciones de trabajo dependiente que se establecen para la realización de dicha actividad.

La regulación dogmática del trabajo voluntario, dependiente y por cuenta ajena, en la agricultura como en los restantes sectores económicos, es materia de la exclusiva competencia del Derecho del Trabajo. La aceptación del criterio de considerar las normas reguladoras del trabajo agrícola dependiente como parte integrante del Derecho Agrario, en clave de Derecho Agrario Laboral, por el simple hecho de realizarse la prestación de servicios en el ámbito tutelado por éste, supondría colocar en grave peligro la unidad programática y de principios que hace del Derecho del Trabajo un sistema orgánico de normas y relaciones con propia especificidad entre las ramas del Ordenamiento. Al Derecho Agrario le queda reservado, pues, el estudio y regulación de la posición jurídica del trabajador autónomo como profesional de la agricultura al frente de una explotación agraria, aparte otros muchos objetivos: el establecimiento de una adecuada estructura de la tierra; el incremento racional de la producción agropecuaria; el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales; la mejora de las condiciones económicas y sociales de los campesinos; los contratos agrarios; el régimen jurídico de la propiedad y la explotación agraria; la organización empresarial de la agricultura; la conservación del hábitat natural y del equilibrio ecológico, etc.

10. Tal y como lo entiende P. MAGNO, *Diritto Agrario del Lavoro*, Milano, 1984, pp. 11-15; vide, también sus ensayos «La concezione del Diritto Agrario del Lavoro. Problemi e prospettive», en *Il Dir. del Lav.*, núm. 5, I, 1988, pp. 415 y ss., en especial pp. 420-423, y «Caratteri del lavoro agricolo nell'ordinamento italiano», en *RDA*, 1983, I, p. 599.

11. En la concepción de A. LUNA SERRANO, «Il Diritto Agrario del Lavoro in Spagna», en *IL Diritto del Lavoro*, núm. 2, I, 1989, pp. 127 y ss.

Ahora bien, lo anterior no empece a que existan determinadas zonas fronterizas, y hasta secantes, entre ambas ramas del Derecho, materias que se erigen en centro de imputación común y que evi-dencian la conexión entre los problemas laborales y agrarios del campo y la convergencia entre las soluciones que aportan una y otra disciplinas, bien que desde perspectivas diferentes y sin pérdida de los rasgos peculiares que conforman la identidad de cada una de ellas.

El Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario tienen en común el hecho de ser ramas jurídicas surgidas por un fenómeno de des-membración del Derecho civil. Nacidos con una evidente finalidad protecciónista de sectores económicamente débiles de la población (trabajadores asalariados, campesinos), configuran, junto con otras disciplinas, ese sector mixto del Ordenamiento que se conoce con el nombre de Derecho Social, en el que existe convergencia de lo pú-blico y de lo privado con predominio de normas imperativas que obligan a los respectivos destinatarios y suponen un fuerte recorte a la autonomía individual¹².

Desde esta perspectiva, las profundas relaciones entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario se revelan en diversos aspectos e instituciones. Baste referirse a la situación de los cultivadores per-sonales y directos (propietarios, arrendatarios, cooperativistas...), sujetos típicos del Derecho Agrario que son tenidos en cuenta por el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social para extenderles ciertas parcelas de su ordenación protectora (en materia de libertad sindical y de cobertura de riesgos sociales). Asimismo, otro punto fron-terizo es el constituido por ciertos contratos agrarios, entre los que sobresalen las aparcerías, en especial cuando el aparcero no aporta más que su trabajo directo y personal; en este caso, se hace difícil en apariencia calificar si estamos ante un verdadero contrato de aparce-ría o ante un contrato de trabajo retribuido en especie con una parte

12. Cfr. a este respecto J. VANIN TELLO, «Derecho laboral agrario», en la revista IUSTA, núm. 6, 1986, pp. 41 y ss., y H. E. RICORD, *El Derecho Social Mexicano y el Derecho Agrario (Hacia la ubicación sistemática del Derecho Social)*, separata de la Revista Jurídica Panameña, núm. 3, 1974, pp. 3 y ss.

de los frutos o cosechas, o, quizás, ante un contrato mixto, sobre el que se proyectarían normas y principios particulares de ambos sectores del Ordenamiento.

Por su parte, al Derecho Agrario no le es indiferente la problemática de los trabajadores asalariados del campo, pero mientras el Derecho del Trabajo trata normalmente de mejorar las condiciones sociales y económicas de este colectivo sin modificar su status de trabajadores dependientes y por cuenta ajena, el Derecho Agrario trata de protegerlos, no *ad intra* —mediante la elevación de sus condiciones laborales en materia de estabilidad en el empleo, salarios, jornada, etc.—, sino *ad extra*, haciéndoles destinatarios de diversos programas de reforma agraria con el objetivo de convertirlos en trabajadores autónomos, pequeños y medianos empresarios titulares de explotaciones rústicas al amparo de diversas fórmulas de tenencia: cooperativas de explotación comunitaria de tierras y ganados, explotaciones familiares viables, arrendamientos rústicos, etc.

Todo lo dicho lleva a concluir la necesidad de que ambas disciplinas, actuando con sus particulares técnicas e instrumentos y sin intromisiones ilícitas en el ámbito propio de cada una de ellas, se colaboren mutuamente para la consecución de sus fines. En concreto, debe señalarse que los solos recursos del Derecho del Trabajo son insuficientes para dar respuesta adecuada a los graves problemas que asedian al mundo rural, y que refieren a la carencia de empleos, a la estacionalidad o eventualidad de los mismos, a la necesidad de migraciones temporeras entre regiones agrícolas, a la escasez de ingresos y de prestaciones sociales, a la falta de capacitación y de condiciones idóneas para estimular la producción agraria y el desarrollo de la población campesina, todo ello conectado y, en buena parte, subordinado a la existencia de unos concretos modos de tenencia y de explotación de la tierra, en definitiva, a la vigencia de una determinada estructura agraria.

El mejoramiento de las condiciones de trabajo y empleo y la elevación del nivel de vida de los trabajadores del campo, abstracción hecha de su condición autónoma o asalariada, deben afrontarse mediante la concepción y aplicación de una *política social agraria* entendida, no como una mera redistribución de tierras, sino como una *reforma integral del agro* que sin obviar el interés colectivo y los mó-

viles de justicia social atienda a los dictados de una racional ciencia económica, para lo que es precisa una ordenación general del territorio, estructurando debidamente las explotaciones; facilitar el acceso de los cultivadores a la propiedad de la tierra por las vías legales previstas; la concesión de ayudas técnicas y económicas para que los agricultores puedan adquirir y utilizar a pleno rendimiento la maquinaria y los elementos de cultivo que sean necesarios para una eficaz gestión empresarial; urge una política de protección de precios y el establecimiento de cauces ordenados a la colocación directa de los productos en el mercado, a fin de que el esfuerzo de los profesionales del campo reciba una compensación adecuada de la que puedan beneficiarse también los trabajadores a su servicio, avanzando en la parificación del nivel de vida del sector agrario con el de las restantes ramas de la economía.

II. JUSTIFICACIÓN DE UN ESTUDIO SOBRE LAS PECULIARIDADES DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LAS RELACIONES LABORALES EN LA AGRICULTURA; PLAN DE EXPOSICIÓN Y PRECISIONES METODOLÓGICAS

Concluido que las prestaciones remuneradas de servicios en el campo ingresan con plena legitimidad en el ámbito de la realidad social disciplinada por el Derecho del Trabajo, procede delimitar ahora, dentro de la problemática general de los asalariados agrícolas y con la brevedad que exigen unas páginas introductorias, qué concretos aspectos o contenidos son objeto de análisis en esta obra, cuáles sean las razones que justifican su estudio y qué método de investigación se ha seguido al efecto.

En primer lugar, debe recordarse que la singular fenomenología de las relaciones de trabajo en la agricultura ha determinado la existencia en este sector de importantes peculiaridades que alcanzan a prácticamente todos los capítulos o bloques normativos en que se subdivide el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social: desde la regulación del contrato individual de trabajo a la protección de los trabajadores agrícolas en situaciones de necesidad, pasando por la disciplina del empleo y del mercado de trabajo y la ordenación de las relaciones laborales colectivas.